

AUTO. RAD. No.2018-127. -PETICION DE HERENCIA-.

Al Despacho de la Señora Juez.

Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN  
Secretario.

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la demandante Señora ESPERANZA CELY RANGEL, en escrito anterior manifiesta que interpone RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2020, que negó la designación de curador ad – litem a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, de quien se informa padece enfermedad mental aduciendo que no se dan los presupuestos procesales para el efecto, ni existen en el expediente constancia de la historia clínica que se indicó por el peticionario, quien considera que la determinación no se ajusta a derecho.

Indica que mediante correo electrónico enviado el 15 de octubre de 2020 solicitó la designación de curador ad – litem a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, oportunidad en la que además de la petición adjuntó la historia clínica de la citada demandada del Hospital Psiquiátrico San Camilo, luego si se allegó al proceso.

Considera que no puede el Despacho supeditar el nombramiento de curador ad – litem al agotamiento de los trámites provisionales de la Ley 1996 de 2019, toda vez que tal exigencia resulta inexistente en la norma procesal aplicable (artículo 55-1 del Código General del Proceso.

En los términos expuestos, y teniendo en cuenta que la prenotada condición de la demandada, hace necesaria su protección especial en el marco procesal, por lo que solicita REPONER el auto impugnado y en su defecto, la designación de representante legal a la demandada MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, a fin de pueda el auxiliar de la justicia ejercer efectiva y materialmente el derecho de defensa y contradicción.

## **TRAMITE DEL RECURSO**

El recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, razón por la cual se le dio el trámite de Secretaría de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual fue venció en silencio.

## **SE CONSIDERA**

Para el caso que nos ocupa no es aplicable lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 55 del Código General del Proceso, ya que dada la incapacidad mental de la Señora MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, quien conforme a la Historia Clínica allegada padece de TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO DEPRESIVO (F215), debe acudir indiscutiblemente al trámite consagrado en la Ley 1996 de 2019 como se le indicó en el auto que se recurre de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior, como se indicó en el auto mencionado, obedece a la situación novedosa consagrada en la Ley 1996 de 2019, al considerar que a partir de su vigencia, que lo fue el día 27 de agosto de 2019, se presume la capacidad de todas las personas como regla general, y se establece la posibilidad que ante la falta de las habilidades necesarias para tomar decisiones, lo hará a través de una persona de APOYO, que será designada por la misma persona, en forma voluntaria, o en casos especiales, será nombrada a través de un proceso judicial, por parte del juez, quien analizará el caso concreto y determinará los asuntos precisos en los cuales podrá actuar dicha persona de apoyo.

Conforme a lo anterior, no es viable, como pretende el abogado, que el juez, dentro de un proceso diferente al verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo, proceda a designar curador a una persona por el solo hecho de que se anexe la historia clínica que contenga el diagnóstico de la enfermedad mental que padece.

Por tanto con los mismos argumentos se mantendrá la decisión y no se repone el referido auto y así se decidirá.

Adicionalmente se ordenará agregar al proceso los documentos aportados por el apoderado de la demandante Señor ESPERANZA CELY RANGEL, referidos a la notificación enviada a la demandada Señora MARIA TILCIA RANGEL DE CELY, pero no se tienen en cuenta por lo decidido en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

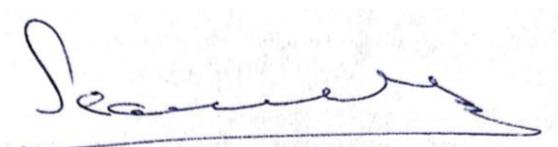
## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- AGREGAR** al proceso los documentos allegados por el apoderado de la demandante Señora ESPERANZA CELY RANGEL, referidos a la notificación enviada a la demandada Señora MARIA TILICIA RANGEL DE CELY, los cuales no se tienen en cuenta como se indicó en este auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J.E.C.R.